

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2011

ACTORES: Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato

TERCERO INTERESADO:
Antonio Eugenio Mendoza Ramírez

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **diecinueve** de enero del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, en contra de la resolución dictada el veintidós de noviembre del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante número JPDM-003/2011; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El día veinticinco de agosto del año dos mil once, se expidió y publicó por los medios establecidos, la convocatoria para renovar 37 Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante. El veintinueve de agosto del año dos mil once, **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, promovieron, de manera conjunta, medio de impugnación intrapartidista, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria. Juicio del militante que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-003/2011**.

3. Primer Resolución impugnada. El día veintiséis de septiembre del año dos mil once, la susodicha comisión estatal resolvió lo siguiente:

PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante que han intentado los promoventes, los C.C **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**,

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Lic. Roció Dolores González Torres a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese de esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.”

SEGUNDO. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción. En fecha trece de octubre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, todos ellos por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. Resolución. En consecuencia, este órgano electoral emitió resolución en fecha catorce de noviembre del año dos mil once, dentro de los autos del expediente número **TEEG-JPDC-19/2011**, ordenando a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitiera una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resolviera el fondo de la controversia planteada.

3.- Resolución Impugnada.- En cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió nueva resolución en el juicio para la protección de los derechos de los militantes, identificado con la clave JPDM-003/2011. Dicha resolución fue notificada el día veintitrés de noviembre.

TERCERO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción. En fecha treinta de noviembre, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha veintidós de noviembre,

promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

2. Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comunicada por su Presidente mediante auto de fecha cinco de diciembre, se ordenó su registro con el número **TEEG-JPDC-23/2011** y se turnó a la ponencia del ciudadano Licenciado **HECTOR RENE GARCIA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria, para su tramitación, sustanciación y formulación de la ponencia correspondiente.

3. Admisión. Mediante auto de fecha siete de diciembre, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

4. Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y Antonio Eugenio

Mendoza Ramírez en su carácter de tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos y con la personería que tienen reconocida en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, a efecto de que remitiera a este Tribunal: **a)** Expediente número **JPDM-003/2011**; y **b)** Convocatoria expedida y publicada en fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **para renovar los Consejos Políticos Municipales del instituto político en cita en el Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014**; autoridad a la que se le tuvo adjuntando la documental requerida mediante autos de fecha trece y dieciséis de diciembre.

5. Requerimientos. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se requirió de nueva cuenta a la responsable para que remitiera las constancias derivadas con motivo de la integración de los Consejos Políticos Municipales.

En fecha veintiuno de diciembre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento referenciado en el párrafo anterior.

Con posterioridad, mediante auto de fecha trece de enero del año en curso, se volvió a requerir a la autoridad responsable para que remitiera la copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó el número de Consejeros Políticos Municipales en cada municipio; así como la distribución de los mencionados consejeros en cada uno de los 37 municipios.

En fecha catorce de enero, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

Con base en los resultandos anteriores, y estando dentro del plazo establecido por el Código Comicial, se encuentran los presentes autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que en su caso hicieron valer la autoridad responsable y el tercero interesado, en sus respectivos escritos presentados en este Tribunal.

De los escritos presentados por la autoridad responsable y por el tercero interesado, se advierte que ambos plantean como

causal de improcedencia substancialmente la falta de interés jurídico de los enjuiciantes, misma que se contempla en la fracción III del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Art. 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

...
III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”

La causal aludida deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

De autos se advierte que la necesidad de los enjuiciantes de acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercitar su derecho de defensa, surge a partir de la existencia de una resolución que afirman, resulta adversa a sus intereses.

Esto supone, en la especie, que los ahora accionantes, al haber figurado como parte actora en un medio intrapartidario previo, se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para defender tales derechos, cuando se estimen vulnerados por la resolución respectiva. Para ello, baste considerar que, de conformidad con el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el juicio de referencia reside en todo ciudadano que alegue la afectación individual a uno de estos derechos, lo cual es aplicable tratándose de actos definitivos de los partidos políticos respecto de sus militantes.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, consagrado en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución

Federal, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 8 y 25, conforme a los cuales todo ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos fundamentales, en este caso de carácter político-electoral, cuando estime que éstos han sido vulnerados.

En el caso, no se atribuye a los actores que carezcan de esa aptitud o calidad de militantes para promover el juicio respectivo, sino la falta de interés jurídico para impugnar la resolución combatida. Al respecto, se debe precisar que se encuentra en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior ha sido incluso reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

Siendo que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, es evidente que en la

especie se encuentra acreditado dicho interés, en tanto que los actores impugnan la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida dentro del expediente identificado con la clave **JPDM-003/2011** por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues a su juicio no se les está restituyendo en su totalidad los derechos político-electorales vulnerados, por ende, resulta claro que tienen interés en la insubsistencia de dicha resolución dado que afirman que la misma causa afectación a sus derechos político-electorales y acuden ante esta instancia jurisdiccional a solicitar se analice su legalidad a efecto de que, de resultar fundados sus agravios, se les restituya plenamente en sus derechos presuntamente vulnerados.

En ese sentido, debe decirse que las razones que exponen tanto la autoridad responsable como el tercero interesado como sustento de la falta de interés de los actores, se refieren en todo caso a cuestiones relativas al fondo de la presente controversia, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de esta resolución, sin que de momento resulte factible hacer algún pronunciamiento respecto a dichos tópicos.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que los ahora accionantes tienen acreditado el interés jurídico que les asiste para impugnar la resolución que por esta vía combaten, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, debe decirse que devienen inatendibles los alegatos complementarios hechos valer por la autoridad responsable en su escrito presentado en fecha quince de diciembre del año en curso, en atención a que los mismos no se refieren a hechos supervenientes, por lo que resultan extemporáneos en términos de lo dispuesto por los artículos 307

del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato y 89 del Reglamento Interior del Tribunal; lo anterior, sin perjuicio de que de esta autoridad plenaria, de oficio, analizará que se reúnan todos y cada uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, tal y como consta a foja dos del presente expediente.

Forma. Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; la resolución reclamada y la autoridad responsable que la emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el fallo cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman de la Comisión Estatal de Justicia del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la resolución dictada en el expediente JPDM-003/2011.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación aplicable al Partido Revolucionario Institucional ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar la resolución que por esta vía se reclaman, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político electorales, vulnerando en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una sentencia que adolece del vicio de incongruencia. En efecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en varias ocasiones, a lo largo de su resolución, acepta que nuestros agravios son fundados y nuestros derechos fueron violados en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para renovar los Consejos Políticos de 37 municipios.

La responsable, al hacer el “análisis de fondo” de la litis, nos da la razón en todo lo que planteamos, aunque con vaguedades trate de justificar por qué fue así, pero al resolver nuevamente viola nuestros derechos, ya que nos otorga “generosamente” cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario en la renovación de los Consejos Políticos Municipales, lo cual jamás se pidió en nuestra impugnación primigenia. Si se lee con atención, en nuestros puntos petitorios puede observarse que nosotros solicitamos la renovación los Consejos Políticos Municipales por ser violatoria de nuestros derechos.

Es así que la resolución de esta Comisión es incongruente, ya que no se entiende por qué, en su intento de análisis de fondo, nos da la razón sobre los agravios expuestos y luego resuelve algo que no se le pidió.

De manera que la resolución aludida es incongruente, tanto externa como internamente. Con ello se violan nuestros derechos político electorales pues una sentencia incongruente vulnera el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce*

elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.— 17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales al no estar correctamente fundada y motivada, con lo que vuelve a violarse en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la responsable realiza un “análisis” profundamente erróneo para resolver sobre el número de consejeros que le corresponden a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Después de confirmar que nuestros derechos fueron violados al excluir de la convocatoria a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para tratar de subsanar éstos, la responsable decide otorgarle cinco consejeros a nuestra organización nacional en los Consejos Políticos Municipales. Este parámetro, explica, es la aplicación por analogía de la cantidad de consejeros que tiene la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Consejo Político Nacional.

Si bien es cierto que tanto los Estatutos del PRI como el Reglamento del Consejo Político Nacional le otorgan sólo cinco consejeros a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, no existe ningún precepto que establezca que esa misma cantidad ha de aplicarse en los consejos políticos municipales.

Por el contrario, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 129 fracción X establecen que el Consejo Político Municipal estará integrado por representantes de los sectores y organizaciones del partido, distribuidos en proporción al número de militantes afiliados entre: a) Las organizaciones del Sector Agrario. b) Las organizaciones del Sector Obrero. c) Las organizaciones del Sector Popular. d) El Movimiento Territorial. e) El organismo Nacional de Mujeres Priistas. f) El Frente Juvenil Revolucionario. g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. h) Las organizaciones adherentes.

De manera que si bien en el ámbito nacional la normativa del partido le da un trato diferenciado a la Unidad Revolucionaria en relación con el resto de las organizaciones, en el ámbito municipal no existe tal trato diferenciado. El artículo 129 mencionado le da exactamente el mismo trato a todas las organizaciones, incluida la Unidad Revolucionaria.

No es posible por otro lado aplicar supletoriamente o por analogía una norma creada para otro fin, pues no existe "laguna" en el artículo 129 que obligue a tener que recurrir a otro precepto. Al hacerlo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria actuó de manera arbitraria, violando nuestros derechos políticos, pues mientras al resto de las organizaciones la convocatoria no previó el número de espacios, sino que lo dejó a la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, la responsable pretende que a la Unidad Revolucionaria se le den sólo 5 consejeros, creando un estado de incertidumbre jurídica, pues no sabemos cuántos espacios se le otorgaron a cada organización en cada municipio.

Aduce la responsable que realiza esta interpretación "analógica" porque la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria no presentó su lista de militantes afiliados.

Este pretexto es completamente absurdo y arbitrario, porque a la Unidad Revolucionaria

nunca se le requirió ni en la convocatoria ni de manera posterior la presentación de un padrón de afiliados. De tal manera, que se actuó de manera discriminatoria al lanzar sobre nosotros la carga de presentar un listado de afiliados, sin que esa misma carga les haya sido impuesta al resto de las organizaciones y sectores.

Lo cierto es que en el Partido Revolucionario Institucional se ha estilado en la práctica el otorgarle el mismo número de consejeros a las diversas organizaciones, en razón de que el partido no se ha preocupado por mantener actualizado un padrón de cada organización. El problema de la integración del Consejo Político Municipal se ha resuelto otorgándole el mismo número de consejeros a todas las organizaciones. Ha sido una forma política de solución al problema para evitar el trabajo de tener los padrones actualizados.

Esto mismo fue precisamente lo que ocurrió con la convocatoria que se impugnó de manera primigenia, pues aún cuando la convocatoria no previó el número de espacios para cada organización, sí determinó que todas las organizaciones contarían con el mismo número en cada municipio, excepto a la Unidad Revolucionaria, que no fue considerada. La resolución que ahora se impugna es igualmente violatoria de los Estatutos del PRI y de nuestros derechos porque le concede sólo 5 espacios a nuestra organización con el pretexto de que omitimos presentar un listado de militantes que nunca nos fue requerido ni a nosotros ni al resto de las organizaciones del PRI.

Con esta resolución se violan nuestros derechos partidistas y, por lo tanto nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio. En efecto se viola nuestra garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57 fracción IV de los Estatutos del PRI.

Que a la letra establece:

Artículo 57. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:*

...

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

Por lo tanto si no fue requerida esta lista a los demás sectores y organizaciones, no tiene por qué ser requerida a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato.

De manera que la interpretación que realizó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, más que analógica es ilógica y contraria a todo derecho

TERCER AGRAVIO.- En la impugnación primigenia expresamos como uno de los agravios el que se haya llevado a cabo el proceso bajo la conducción de la Comisión Estatal de Procesos Internos, pues dicho órgano partidario carece en absoluto de competencia para llevar a cabo el proceso interno de elección de consejeros políticos municipales.

En la resolución que se impugna, la responsable fue omisa al no analizar dicho agravio con el pretexto de que no tenía caso hacerla al estar restituyéndonos en nuestros derechos violados.

Al proceder de esa forma la responsable no observó el principio de exhaustividad que rige en toda sentencia o resolución dentro del ámbito electoral. De esa forma violó en nuestro perjuicio el artículo 17 constitucional, y dejó de analizar un agravio por el que señalamos una violación flagrante a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto nuestro derecho de libre afiliación previsto en los artículos 35 y 41 constitucionales, pues se impidió que participáramos en la renovación de los Consejos Políticos Municipales en apego a nuestros estatutos, lo cual es una violación a uno de nuestros derechos como miembros del Partido Revolucionario Institucional, concretamente el previsto en el artículo 58 fracción V que dice:

"Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes estatutos y de la convocatoria respectiva".

CUARTO AGRAVIO La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales, en particular en nuestro derecho de libre afiliación, entendido en su sentido amplio, porque pretende subsanar la serie de violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria incorporándonos de manera arbitraria, a los Consejos Políticos Municipales.

En otras palabras, la convocatoria auspició el surgimiento de Consejos Políticos Municipales nacidos de la ilegalidad, de la exclusión y del sectarismo, al excluir a la Unidad Revolucionaria y en general a la militancia, al inhibir la formación de planillas que compitieran para formar parte de los órganos colegiados en cuestión. La elección de consejeros políticos no ocurrió a título individual, sino mediante la formación de planillas, es decir mediante el agrupamiento para competir por las posiciones. La convocatoria impidió esta libre competencia que prevén los Estatutos y que es característica de todo sistema y proceso democráticos. De tal manera que al incorporar a los impugnantes de manera individual a los Consejos Políticos Municipales, no se resuelve el verdadero problema de fondo que es la falta de condiciones equitativas para competir en planillas por los espacios en los Consejos Políticos Municipales.

Argumenta por otra parte la responsable que nos incorpora a los Consejos Políticos Municipales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y quedaron como electos. Y recurren de manera errónea a la jurisprudencia que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Es erróneo e impertinente invocar tal jurisprudencia pues en el presente caso no estamos frente a actos públicos válidamente celebrados, sino al contrario, estamos frente a actos viciados de ilegalidad cuya anulación es posible y necesaria a efecto de que prive el estado de derecho al interior del PRI y, con ello, se nos restituya en nuestros derechos político electorales ultrajados.

QUINTO AGRAVIO.- En la resolución impugnada, la responsable reconoce que los recurrentes cuestionamos el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección. Sin embargo no analiza nuestro agravio ni hace un pronunciamiento claro sobre si este agravio es fundado o no. Se limita a afirmar que ningún perjuicio nos causa a los inconformes porque para acreditar el interés jurídico adjuntamos la documentación respectiva de que estábamos al corriente en dicho pago.

Además de que es falso que todos los impugnantes hayan exhibido comprobante del pago de cuotas, lo cierto es que el perjuicio que se nos causó con esta ilegal disposición fue porque nos impidió la formación de planillas, que se conforman con cientos de militantes, en número diferente según el municipio de que se trate. De tal manera que el pago de cuotas exigido implicaba el hacer un pago de cientos de miles pesos para poder registrar planillas, lo que evidentemente viola nuestro derecho de libre afiliación al impedirnos asociarnos con otros militantes de nuestro partido para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro de los Consejos Políticos Municipales.

En consecuencia en esta parte de la resolución la responsable incurrió en el vicio de falta de exhaustividad en el examen de los agravios y con ello violó en nuestro perjuicio nuestro derecho de libre acceso a la justicia y de libre afiliación previstos en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO AGRAVIO.- En el segundo párrafo de la página 8 de la resolución que se combate, la responsable otorga un plazo de 4 días hábiles al C. Salvador Ramírez Argote, *"para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de 5 personas propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Municipal, donde acredite tener representación la asociación que representa, en la mencionada lista en la que deberán estar incluidos los recurrentes como adelante se menciona, a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas políticos-electorales."*

Dicho emplazamiento atenta contra la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., porque de manera arbitraria y unilateral se le ordena a dicha organización que presente una lista de 5 personas, que representen a la misma organización en cada Consejo Político Municipal; pero se le ordena que dentro de esas propuestas deberán estar los impugnantes, pasando por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática, mediante una elección, y de ninguna manera mediante una imposición desde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Además, al conceder sólo 4 días hábiles para la presentación de las propuestas, se obliga arbitrariamente a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria a celebrar 46 asambleas municipales para elegir a sus consejeros. Es evidente que es humanamente imposible la realización de tal cantidad de asambleas, mismas que requieren de previa convocatoria, reparación, celebración y reunión de documentación completa.

Con ello se viola nuevamente nuestro derecho político-electoral de libre afiliación, pues se nos impide participar con libertad en la conformación de los Consejos Políticos Municipales

en apego a las normas estatutarias que es, a su vez, uno de nuestros derechos partidistas violados.

SÉPTIMO AGRAVIO.- La resolución que se impugna viola nuevamente el principio de exhaustividad, pues no se pronuncia sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria prevé y que ya no forman parte del derecho priista vigente. Ello constituyó una clara violación al principio de exhaustividad, violando en nuestro perjuicio el artículo 17 constitucional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse con un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, des afiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

En consecuencia, al no habernos resuelto conforme a derecho, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio expresado en la jurisprudencia transcrita.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 22 de noviembre y notificada el día 23 de noviembre de 2011 y que ahora se impugna, así como revocar la convocatoria impugnada primigeniamente.”

SEXTO.- Resolución impugnada. La resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, controvertida en el juicio ciudadano que se resuelve es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 22 veintidós de noviembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número JPDM-003/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Militante interpuesto por los **C.C. SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITIA**, quienes se ostentan como militantes y en algunos casos Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., respectivamente, en el Estado de Guanajuato en contra de la expedición de la Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Municipales para el periodo 2011-2014, expedida por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, fechada el 25 de agosto del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso recursal y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Con fecha 25 de agosto de 2011, se expidió y publicó por los medios establecidos, la convocatoria para renovar 37 Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

SEGUNDO.- Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha 29 de agosto, se recibió en las oficinas de este partido, **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**, suscrito por los **C.C. SALVADOR RAMIREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITIA**.
2. El 30 de agosto de 2011, el medio de impugnación interpuesto, fue turnado a esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria para su substanciación, por lo que se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número JPDM-003/2011.

b) Trámite y sustanciación.

1. Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.
2. En una primera sentencia de fecha 26 de septiembre del 2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, que nos ocupa, **desechando por improcedente dicho juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la resolución citada.**

TERCERO. Que los actores inconformes con la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 26 de septiembre del año 2011, se inconformaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismo que se radicó con el número TEEG-JPDC-19/2011, cuyo Pleno de dicho Tribunal emitió resolución en fecha 14 de noviembre del año 2011, determinando que la Autoridad Responsable emita una nueva resolución de acuerdo a los lineamientos siguientes: **“TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera y Napoleón Jiménez González en su carácter de presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipales de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. en Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente, así como de José Guadalupe Guillén Espitia en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación, al haberse recibido el expediente y la documentación, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria procede y se encuentra en condiciones de entrar al análisis del caso a estudio; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Función equivalente a la Jurisdicción y competencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ejerce la función equivalente a la jurisdicción para alcanzar como principio el objeto de esa función como una forma de remediar conflictos jurídicos internos y es competente para resolver el planteamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación.

Con base en tales competencias y además en cumplimiento a la resolución de fecha 14 de noviembre del 2011, que pronunciara el Pleno del Tribunal Estatal de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-19/2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, procede a resolver la cuestión que plantean los recurrentes a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, promovido por los actores CC. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera, Napoleón Jiménez González, José Guadalupe Guillen Espitia, con plenitud de jurisdicción, teniéndoles desde luego como debidamente acreditados en sus derechos de personería, y como representantes de la de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., y el último en mención con la calidad de Militante; en términos de lo ordenado por la ejecutoria referida y que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación procede entrar al análisis de las causales de improcedencia que en el caso puesto a consideración se pudiese presentar, antes de entrar al tema de la litis planteada y al respectivo fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la misma reglamentación invocada, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que se hace necesario entrar al fondo de la litis planteada, en los términos de lo manifestado por los recurrentes y las actuaciones que obran en autos.

TERCERO.- Análisis de los conceptos de agravios.

Los inconformes esgrimen en el juicio que promueven los agravios que en resumen se hacen consistir en lo siguiente:

En el primero de los agravios manifiestan que en la convocatoria se atribuye la responsabilidad de organizar conducir y validar el proceso de elección a la Comisión Estatal de Procesos Internos, asimismo, señala a los denominados “órganos auxiliares” como quienes respaldarán a la Comisión Estatal de Procesos Internos en dicha responsabilidad, disposiciones que se encuentran en el tercer considerando, base segunda y tercera de la convocatoria que se impugna, disposiciones que son contrarias a las contenidas en los estatutos y a los reglamento nacional de procesos internos aplicable para los procesos internos municipales, en términos del artículo 149 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; por lo que aducen no tienen cabida dentro de Estatutos esos órganos auxiliares. Indica que se le atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos, la elaboración del Manual de Organización del Proceso, así como para desarrollar las etapas para la elección de los consejeros políticos municipales, dicha facultad no existe en los estatutos ni en los reglamentos del Partido Revolucionario Institucional.

En el agravio marcado como segundo, indica que la base novena punto 7 de la convocatoria es violatoria de sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional, porque inhibe su participación y la de otros compañeros militantes para la conformación de planillas al establecer un principio que no se encuentra reglamentado en ninguna norma. Que es inventada en la convocatoria pues carece de todo fundamento. Concretamente el pago de cien pesos mensuales. Que esa circunstancia dificulta la conformación de las planillas en sus respectivos municipios.

El agravio marcado como tercero, menciona los recurrentes, que la base vigésima de la convocatoria establece como medios de impugnación procedentes en el proceso de elección, la protesta, revisión y la queja, con dicha disposición produce falta de certeza en el proceso de elección al introducir medios de impugnación, que no son vigentes en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional.

En el agravio marcado con el cuarto, los recurrentes señalan agravio a sus derechos al excluir en la convocatoria, de manera indebida, a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en la integración de los consejos políticos municipales del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional expresamente en los artículos 73 y 129, les reconocen su existencia. Que esa Asociación es una de las organizaciones nacionales establecidas en los estatutos por lo que debió ser considerada en la convocatoria. Que su exclusión les irroga agravios como integrantes de la misma, negándoles en consecuencia representación en la estructura sectorial, en asambleas y consejos políticos.

Los conceptos de agravios que han quedado señalados en el cuerpo de esta resolución, por su estrecha vinculación, se analizarán en su conjunto como un todo, a efecto de estar en condiciones de producir un pronunciamiento reparador de los derechos de los accionantes del juicio con independencia de su carácter meramente de militantes o de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, circunstancia que es sin duda ajustada a

derecho, pues existe criterio jurisprudencial que así lo sostiene tal y como se sostiene en el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia Partidaria, estima oportuno ocuparnos del reconocimiento de la existencia de la Organización Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C., en términos de lo ordenado en ejecutoria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Conforme a tales lineamientos, a la luz de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es factible arribar a la convicción de que tomando en consideración que la normativa que rige al interior del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículos 48 y 49, se establece que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es una organización Nacional establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Que los accionantes y en particular quien se ostenta como su Presidente en el estado de Guanajuato, Salvador Ramírez Argote, exhibieron la documentación de sus nombramientos que los acreditan como tales. Tales probanzas constituyen prueba plena para los efectos de tener por demostrado que tienen el carácter de representantes y que se acredita la existencia de la Asociación como órgano del partido, valoración realizada de conformidad con los artículos 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente y de acuerdo con la resolución que emitió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se debe reconocer el carácter con el que se ostentan; y con el propósito de que no se violenten derechos estatutarios de los militantes y en específico de los recurrentes Salvador Ramírez Argote como Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato; Daniel Antonio García Maciel, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el municipio de Valle de Santiago; Fernando Carvajal Aguilera, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el municipio de Salamanca; Napoleón Jiménez González, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el municipio de Pénjamo; y de José Guadalupe Guillén Espitia, en calidad de militante activo, quien tiene su domicilio en la ciudad de Celaya, Guanajuato; esta Comisión acuerda que sí pertenecen y representan a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato, tienen el derecho de estar representados en los órganos deliberativos del Partido en sus respectivos municipios donde están acreditados, por tanto se debe tener a estos militantes y directivos de dicha Asociación, con el carácter de consejeros políticos, dado que acreditan su interés de haber participado en el proceso electivo, que incluso prueban estar al corriente de sus pagos en sus cuotas partidarias, tal y como se justifica como los anexos que acompañaron a su escrito inicial, consistentes en los recibos de pagos de cuotas al Partido, de manera que no existe prueba en contrario de que incumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, pues tienen carácter de militantes, es incuestionable que cumplen con la base novena de la convocatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al proceso electivo para la integración de los Consejos Políticos Municipales que se establecen en la Convocatoria de mérito, este ya ha concluido, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuerdo respectivo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 24 de septiembre del año 2011 pues de acuerdo con la declaratoria emitida por esa Comisión, documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los

artículos 29 fracción V, y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es incontestable que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias asumidos por los propios militantes los que deben permanecer firmes para proteger y salvaguardar derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y que mediante asambleas y participación en planillas, integraron las mismas, así como también de la participación e integración de planillas con sectores, movimientos y organizaciones. En otros términos todos los actos celebrados durante el proceso de elección se deben de conservar porque existen derechos ya reconocidos que quedan a salvo, si a los accionantes se les restituye en su interés de ser tomados en cuenta para integrar los consejos políticos en sus respectivos comités municipales, tanto en su condición de militantes como de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Sirva de fundamento a estos racionamientos, por la evidente analogía que se presenta y por tratarse de procesos electivos, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que al rublo literal establece.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

De acuerdo con lo anterior, se determina que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, incluya y reconozcan a los CC. Salvador Ramírez Argote como Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato A.C; Daniel Antonio García Maciel, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Municipio de Valle de Santiago; Fernando Carbajal Aguilera, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Municipio de Salamanca; Napoleón Jiménez González, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Municipio de Pénjamo.

Por lo que corresponde a la situación jurídica del C. José Guadalupe Guillén Espitia, en calidad de militante activo, quien tiene su domicilio en la ciudad de Celaya, Guanajuato, asimismo se deberá incluir en la integración del consejo político de esa municipalidad. Todo lo anterior a efecto de que de esta manera la Comisión Estatal de Procesos Internos y el

Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, 6 fracción III y 8 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación, restituyan a los impetrantes en el goce de los derechos que se les pudiera haber violado con la emisión de la convocatoria lanzada para integrar los Consejos Políticos Municipales, restitución que tiene el efecto de que integren dichos consejos políticos municipales.

Asimismo, se reconoce a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., que tiene derecho conforme a la prelación a designar, en términos del artículo 70 fracción XII inciso c) y la fracción X del artículo 129 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aplicado por analogía a designar 5 consejeros de su representación en los municipios respectivos donde tenga representación hasta antes del inicio del proceso electivo, para lo cual deberá proporcionar a la Comisión Estatal de Procesos Internos sus propuestas, en la que sin duda deberá incluirse al accionante. Lo anterior porque si bien es verdad que el artículo 110 fracción XI de los estatutos establece que los representantes de organizaciones y sectores estarán distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, y dado que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. no presentó su lista de militantes afiliados es que como se dijo antes por analogía se le aplican las reglas establecidas en el artículo 70 de los estatutos, en el que con toda precisión se hace una distinción en el tratamiento que se da a sectores y organizaciones en relación con la asignación que se determina para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. En virtud de lo anterior, a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., representada en el Estado de Guanajuato, por el C. Salvador Ramírez Argote, se le otorga un plazo de 4 días hábiles a partir de la notificación personal de la resolución, en los términos del artículo 16 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en este caso aplicado por analogía para respetar la garantía de audiencia de dicha Asociación, para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de las 5 personas, propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Municipal, donde acredite tener representación la Asociación que representa, en la mencionada lista deberán estar incluidos los recurrentes como adelante se menciona, a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas políticos-electorales.

Respecto a los demás agravios hechos valer por los recurrentes, al reconocerles sus derechos y ordenar que se le restituyan, resulta innecesario entrar a su estudio debido al sentido de esta resolución donde se reconocen los derechos de los recurrentes en los términos ya citados.

En conclusión esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, instruye a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, para que reconozcan y consideren como electos del Consejo Político Municipal para el periodo 2011-2014 a los CC. Salvador Ramírez Argote como integrante del consejo político municipal de León Guanajuato, por ser el domicilio que reside; Daniel Antonio García Maciel, como integrante del consejo político municipal de Valle de Santiago; Fernando Carbajal Aguilera, como integrante del consejo político municipal en el Municipio de Salamanca; Napoleón Jiménez González, como integrante del consejo político municipal en el Municipio de Pénjamo; y del C. José Guadalupe Guillén Espitia, como integrante del consejo político municipal del municipio de Celaya, Guanajuato, para lo cual la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá incorporar en los respectivos Consejos Políticos Municipales. Por lo que corresponde a la situación jurídica del C. José Guadalupe Guillén Espitia en calidad de militante activo, quien tiene su domicilio en la ciudad de Celaya, Guanajuato, asimismo también se deberá incluir en la integración del consejo político de esa municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución **se le tiene reconociendo y restituyendo los derechos a los recurrentes C.C. SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL,**

FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITIA.

TERCERO.- Remítase al Pleno del tribunal la presente determinación acordada por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por conducto del Lic. Leonel Camacho Mendieta, a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese de esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.

Así lo resolvió y por unanimidad de votos La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, firmando para constancia su Presidente que actúa con Secretario de Acuerdos que da fe.”

SÉPTIMO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de la resolución del expediente JPDM-003/2011 de fecha 22 de noviembre del año 2011.

Por lo que se refiere al escrito suscrito por el **Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato**; se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada del expediente JPDM-03/2011.
- Escrito de alegatos respecto del expediente TEEG-JPDC-23/2011.
- Copia certificada de la convocatoria de fecha 25 de agosto de 2011 para integrar los Consejos Políticos Municipales, expedida por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI.

Por lo que se refiere al escrito presentado por el ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Original de constancia suscrita por el licenciado Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- Copia simple de credencial de afiliación al PRI a nombre de Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.

Por último, a requerimiento de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y procedimientos para el Estado de Guanajuato, la autoridad señalada como responsable remitió:

- La distribución (mediante gráfica), del número de Consejeros del Partido Revolucionario Institucional, en cada uno de los 37 municipios que de acuerdo a la Convocatoria del veinticinco de agosto del año dos mil once se expidió para integrar los Consejos Políticos Municipales para el periodo 2011 – 2014;
- Copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de conformidad con la Base Trigésima, punto número 1, de la Convocatoria de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, mediante el cual se determinó el número de Consejeros Políticos Municipales que en cada municipio representarían a los diferentes sectores, movimientos y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, en tanto las segundas y terceras, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Litis.- Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, dictada en el expediente **JPDM-003/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que dicha autoridad partidaria determinó restituir a los accionantes en sus derechos político-electorales vulnerados mediante el

reconocimiento de la existencia de la Organización denominada “Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria” A.C. y su derecho a integrar los Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para el periodo 2011-2014, en el siguiente orden: Salvador Ramírez Argote como integrante del Consejo Político Municipal de León; Daniel Antonio García Maciel como integrante del Consejo Político Municipal de Valle de Santiago; Fernando Carbajal Aguilera como integrante del Consejo Político Municipal de Salamanca; Napoleón Jiménez González, como integrante del Consejo Político Municipal de Pénjamo; y José Guadalupe Guillén Espitia, integrando el Consejo Político Municipal de Celaya, todos municipios de esta entidad federativa, asignándole de manera directa cinco consejeros de su representación.

En ese sentido, se analizará si la aludida resolución y consecuente restitución de derechos que realizó la autoridad responsable en favor de los hoy accionantes estuvo o no apegada a la normatividad intrapartidaria aplicable, o si por el contrario como lo afirman los enjuiciantes la resolución reclamada deviene errónea e incongruente; carente de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, y vulnera sus derechos de libre afiliación, legalidad y de igualdad partidaria, así como lo dispuesto por los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49, 58 y 129, fracción X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político, al omitirse la revocación de la convocatoria primigeniamente impugnada y declarar nulo todo lo actuado con base a la misma, como aducen fue su pretensión inicial.

NOVENO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios que hacen

valer los promoventes, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

A) En el primer agravio, los incoantes aducen que la resolución combatida les ocasiona perjuicio en atención a que la misma carece de congruencia tanto interna como externa, ya que aun cuando la autoridad responsable les concede la razón en cuanto a los agravios expuestos, en lugar de revocar la convocatoria impugnada como lo habían solicitado, opta por concederles cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en la renovación de los Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no lo solicitaron en su impugnación primigenia y con ello vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) En el agravio segundo, los inconformes se duelen de que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un trato diferenciado entre dicha organización y otras organizaciones y sectores del partido en la distribución de consejeros para la integración de los Consejos Políticos Municipales, pues afirman que contrario a lo resuelto por la responsable, la normatividad estatutaria vigente no prevé un trato diferenciado en el ámbito municipal, entre las organizaciones con derecho a integrar el referido órgano político, por lo que la determinación de la responsable de otorgar solamente cinco consejeros a la Asociación Unidad Revolucionaria A.C. aplicando por analogía el artículo estatutario precitado, vulnera su derecho de libre afiliación y su garantía de igualdad partidaria al no otorgársele los espacios que fueron

destinados a cada una de las diversas organizaciones convocadas.

C) En el tercer agravio, los inconformes señalan que en su concepto desde la impugnación primigenia se inconformaron en contra de que la conducción del proceso se llevara a cabo por la Comisión Estatal de Proceso Internos, pues bajo su óptica, dicho órgano carece en absoluto de competencia para llevar a cabo el proceso interno de elección de los Consejeros Políticos Municipales.

Manifiestan que en la resolución impugnada, la responsable fue omisa al no analizar dicho agravio, con el pretexto de que no tenía caso hacerlo, al haberse restituido a los quejosos en su derecho violado. Concluyen afirmando que con ese proceder, la responsable, dejó de observar el principio de exhaustividad que debe regir a toda sentencia en el ámbito electoral.

D) En el agravio cuarto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida al pretender restituirles en sus derechos político-electorales violados, incorporándolos de manera individual a los Consejos Políticos Municipales, vulnera su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria, sin resolver el verdadero problema de fondo, consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios de los Consejos Políticos Municipales; además de que, en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

ELECCIÓN”, pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

E) En el quinto agravio, los accionantes aducen falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Además, sostienen que no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les impidió formar una planilla, que no se conforma con los seis ciudadanos que impugnaron, sino con cientos de militantes, en números diferentes, según el municipio de que se trate, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba hacer un pago de cientos de miles de pesos para poder registrar una planilla, lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro de los Consejos Políticos Municipales.

F) En el agravio sexto, los demandantes señalan que la determinación de la responsable de requerir al ciudadano Salvador Ramírez Argote por el plazo de 4 días hábiles para que presente una lista de 5 personas propietario y suplente, que integrarán los Consejos Políticos Municipales, donde acrediten tener representación la asociación que representan y en la que se deberían incluir a los recurrentes, atenta contra la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., porque se

pasa por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática y no mediante una imposición de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, además de que se viola el principio de paridad de género que rige en el Partido Revolucionario Institucional, pues todos los impugnantes son de sexo masculino y la mitad de las propuestas deben ser hombres y la otra mitad mujeres.

G) Finalmente, en el agravio séptimo los accionantes aducen falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó, los cuales a su decir ya no forman parte de del derecho priísta vigente.

Adicionalmente los enjuiciantes aducen que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias, por lo que solicitan la revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

DÉCIMO. Estudio de fondo. En primer término, debe señalarse que en el presente asunto convergen dos tipos de derechos cuya tutela se exige a esta autoridad jurisdiccional; en primer término, los derechos que se hacen valer por diversos representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.; en segundo término, los derechos que se hacen valer por la totalidad de los impugnantes como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que de los impugnantes, a quienes les asiste interés jurídico para hacer valer derechos en beneficio de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., son los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González, pues según se desprende de la resolución reclamada, fueron ellos quienes justificaron ante la responsable, la personería con la que se ostentaron de Presidentes de los Comités Directivo Estatal y Directivos Municipales en Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente, de dicha asociación.

Finalmente, en relación a José Guadalupe Guillén Espitia se le reconoce el carácter de militante en la resolución intrapartidaria, debiéndose puntualizar por ello que a todos los impugnantes les asiste interés jurídico para hacer valer derechos en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues todos cuentan con dicho carácter.

Así las cosas, por razón de método los agravios antes reseñados se analizarán en los considerandos subsecuentes, en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna a los enjuiciantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

DÉCIMO PRIMERO.- Los agravios identificados con los incisos **B) y F)** resumidos anteriormente, donde fundamentalmente se hacen valer derechos a favor de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., devienen **substancialmente fundados.**

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y del Reglamento del Consejo Político Nacional que establecen lo siguiente:

"Sección 6. De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

Artículo 48. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C. está conformada por un Consejo, integrado por dirigentes del Partido en todos sus niveles, por los militantes de la Asociación y por los militantes que estime, quienes serán garantes de los principios del Partido y en especial de los principios de la Revolución Mexicana.

El lema de la Asociación es: "Unidad Revolucionaria, Revolución Presente".

Artículo 49. La Asociación tiene las siguientes funciones:

- I. Preservar, estudiar y difundir los principios de la Revolución Mexicana;
- II. Editar libros y formar la biblioteca respectiva sobre la Revolución Mexicana y proponer la creación de un Centro de Estudios y Difusión de la Revolución Mexicana; y
- III. Promover, en coordinación con los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, así como con los organismos especializados del Partido, ciclos de conferencias, círculos de estudio, foros y demás eventos culturales, sobre los principios de la Revolución Mexicana.

...

Sección 2. Del Consejo Político Nacional.

Artículo 69. El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.

El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado con:

...

XII. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

- a) 50 consejeros del Sector Agrario.
- b) 50 consejeros del Sector Obrero.
- c) 50 consejeros del Sector Popular.
- d) 50 consejeros del Movimiento Territorial.
- e) 50 consejeras del Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
- f) 50 consejeros del Frente Juvenil Revolucionario.
- g) 5 consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.
- h) 5 consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".

i) 3 consejeros por cada organización adherente, con registro nacional; y

XII. 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

...

“Sección 2. De los consejos políticos municipales y delegacionales.

Artículo 128.

El Consejo Político municipal o delegacional, es el órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su respectiva Asamblea, en el que las fuerzas más significativas del Partido en su ámbito, serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y las determinaciones de los Consejos Políticos Nacional, Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 129.

Los consejos políticos municipales o delegacionales, estarán integrados por:

- I. El Presidente y Secretario General del Comité municipal o delegacional, quienes fungirán como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo;
- II. El Presidente Municipal o Jefe Delegacional;
- III. Los ex presidentes municipales o ex jefes delegacionales priístas;
- IV. Ex presidentes del Comité Municipal del Partido;
- IV. Hasta cincuenta presidentes de los comités seccionales;
- V. Los legisladores federales y locales que residan en el municipio o delegación;
- VI. Los regidores y síndicos, en su caso;
- VII. El Presidente y el Secretario General de la Fundación Colosio, A.C., en su caso;
- IX. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., en su caso;
- X. Los representantes de las organizaciones del Partido en los términos que señale la convocatoria para su integración, distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - a) Las organizaciones del Sector Agrario.
 - b) Las organizaciones del Sector Obrero.
 - c) Las organizaciones del Sector Popular.
 - d) El Movimiento Territorial.
 - e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
 - f) El Frente Juvenil Revolucionario.
 - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en su caso; y
 - h) Las organizaciones adherentes con registro; y
- XI. Consejeros electos por la militancia de cada municipio o delegación, mediante el voto directo, en cantidad que represente el 50% del Consejo. En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes.

Artículo 130.

Los consejos políticos municipales o delegacionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar el informe anual del Comité municipal o delegacional sobre el origen y aplicación de los recursos del Partido, en la jurisdicción de que se trate;
- II. Evaluar anualmente las realizaciones de la administración pública en el ámbito de su competencia, a fin de proponer las acciones necesarias para reorientarlas o reconocerlas, convocando a los titulares, en caso de gobiernos de filiación priísta;
- III. Elegir al Presidente y Secretario General del Comité municipal o delegacional en los casos de ausencias absolutas de los titulares, según los términos señalados en el artículo 164 de los presentes Estatutos;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar los dictámenes que emitan las comisiones en los asuntos de sus respectivas competencias;
- V. Analizar los planteamientos y demandas de carácter local de los sectores y sus organizaciones y dictar las resoluciones solidarias que correspondan;
- VI. Formular las propuestas que se inserten en los planes de desarrollo y en los planes gubernamentales municipales o delegacionales;
- VIII. Aprobar los programas de acción a nivel municipal o delegacional;
- VIII. Opinar, en su caso, respecto del método de elección y postulación de candidatos en el ámbito de su competencia;
- IX. Integrar, en su caso, las comisiones siguientes:

- a) Comisión Política Permanente.
- b) Comisión de Financiamiento.
- c) Comisiones Temáticas y de Dictamen, que prevea el reglamento respectivo; y
- X. Las demás que se deriven de estos Estatutos, del reglamento correspondiente y de los lineamientos que dicten los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.”

“**Artículo 75.-** Los consejos políticos municipales o delegacionales en el caso del Distrito Federal, se establecerán de acuerdo a las características de cada uno de los respectivos ámbitos en un número máximo de 300 consejeros, conforme a las especificaciones contenidas en los artículos 129 de los Estatutos y 76 de este reglamento, sin perjuicio de que conforme deban producirse en el transcurso del tiempo las nuevas incorporaciones conforme lo dispuesto por las fracciones III y IV de dichos numerales, el total de consejeros se vaya incrementando.”

De los artículos anteriormente transcritos, es posible colegir que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. como organización del Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a integrar el Consejo Político de dicho partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

De igual forma se advierte que en el ámbito nacional, el consejo político se debe integrar, entre otros entes, por la representación de los sectores, movimiento y organizaciones del partido, electa democráticamente, correspondiendo a la precitada Unidad Revolucionaria un número determinado de 5 consejeros, mientras que a otras organizaciones les corresponden 50 consejeros, por lo que claramente se evidencia un trato diferenciado entre las diversas organizaciones y sectores que lo conforman en dicho ámbito nacional.

Asimismo, es posible constatar que en el ámbito municipal, con fundamento en el artículo 129, fracción X, incisos a) al h), dichos consejos políticos se integran, en lo que respecta a la representación de los sectores, movimientos y organizaciones del Partido, de manera diversa a como ocurre en el ámbito nacional, pues a diferencia de éste, no se especifica un número determinado de consejeros que correspondan a cada organización, ni se da un trato diferenciado entre los distintos entes mencionados, sino que únicamente se hace referencia a

que se deben distribuir en proporción al número de militantes afiliados.

Por lo anterior, le asiste la razón a los accionantes cuando aducen que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un número determinado de consejeros y un trato diferenciado entre dicha organización y otras organizaciones y sectores del Partido en la distribución de consejerías para la integración del Consejo Político Nacional, pues como se pudo constatar, existe en el artículo 129, fracción X, inciso a) al h) del ordenamiento estatutario invocado, disposición expresa atinente a la integración del Consejo Político del Partido en el ámbito municipal, por lo que evidentemente no encuentra cabida en el caso concreto la aplicación analógica que realiza la autoridad responsable y por ende, la determinación asumida de dar un trato diferenciado a dicha asociación y asignarle en restitución de sus derechos vulnerados la cantidad de 5 consejeros de su representación, deviene igualmente ilegal.

En ese sentido, si como lo concluyó la responsable se vulneraron derechos de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., al excluirsele indebidamente de la convocatoria para la elección de los Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014, y se pretendía restituirle en sus derechos vulnerados, lo conducente era que su inclusión en la integración de dicho consejo, se realizara en igualdad de circunstancias respecto de las demás organizaciones y sectores que lo conforman y que sí fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Asimismo, resulta pertinente dejar asentado que en la citada convocatoria, tampoco se estableció que para la asignación de las consejerías de las diversas organizaciones, movimiento y sectores que fueron convocadas, se haya tomado en consideración el número de sus militantes afiliados, ni mucho menos se previó como requisito que dichas organizaciones y sectores presentaran dicho padrón, por lo que el argumento de la responsable en el que sustentó su determinación de aplicación analógica con base en que no se presentó el padrón de militantes, carece de todo sustento legal.

Al respecto, la convocatoria atinente dispuso en primer término, dentro del rubro Considerando: *“Que la representación de los Consejeros Políticos debe distribuirse equitativamente en el territorio de cada uno de los Municipios, teniendo como uno de los factores para determinar su número la lista nominal.”*

Por otra parte, en su base Trigésimo Primera, entre otras cuestiones establece lo siguiente: *“El número de consejeros políticos municipales que en cada municipio representarán a los diferentes Sectores, Movimiento y Organizaciones, será determinado por el Órgano Auxiliar, con la supervisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos; apegándose a los parámetros señalados en esta convocatoria y en nuestros Documentos Básicos. Las cifras respectivas se informarán oportunamente, mediante acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos.”*

En ese sentido, resulta claro que la convocatoria establece que el número de consejerías a distribuir entre los distintos sectores, movimientos y organizaciones del Partido, sería determinado por el Órgano Auxiliar, con la supervisión de la

Comisión Estatal de Procesos Internos; en apego a los parámetros señalados en la convocatoria y en los documentos básicos, teniendo como uno de los factores para determinar su número, la lista nominal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 129, fracción X, inciso g) de los citados estatutos disponga que la asignación de consejeros representantes de los sectores y organizaciones del partido debe distribuirse en proporción al número de militantes afiliados, pues lo cierto es que dicha disposición estatutaria no especifica cuál es el número total de consejeros que deben distribuirse entre las diversas organizaciones y sectores del partido en la forma proporcional indicada, por lo que en todo caso, se debió atender a lo que al efecto se haya establecido en la convocatoria atinente, la cual como ya se dijo, sería determinado por el Órgano Auxiliar, con la supervisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos; apegándose a los parámetros señalados en la convocatoria y en los documentos básicos, teniendo como uno de los factores para determinar su número, la lista nominal, pero observando siempre la garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente establecer la manera en que la Comisión Estatal de Procesos Internos y su órgano auxiliar, asignaron las consejerías municipales a los diferentes movimientos, organización y sectores del partido que si fueron convocados, para con base en ello determinar la manera en que la responsable debió resarcir en sus derechos a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., que como ya se dijo, fue indebidamente excluida de las citadas convocatorias municipales. En ese sentido, debe decirse que

como lo refiere la responsable en su oficio presentado el veintiuno de diciembre del año pasado, a requerimiento de esta autoridad, que del número máximo de consejeros para integrar los Consejos Políticos Municipales, el cincuenta por ciento, se conformará por una planilla de electos.

El otro cincuenta por ciento, debe conformarse de acuerdo a los extremos de las fracciones I a la IX del artículo 129 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, entre otros por el Presidente y Secretario General del Comité Municipal, el Presidente Municipal, los ex presidentes municipales, etc.

Una vez hecha la asignación correspondiente, el faltante de este último cincuenta por ciento, debe quedar integrado por los representantes de las organizaciones del Partido, en los términos de la Convocatoria y en el entendido de que varía en cada municipio.

Resulta reveladora la circunstancia con base a la cual la responsable acordó el número de Consejeros que le correspondían a cada uno de los sectores, movimiento y organizaciones en cada uno de los 37 municipios señalados en la Convocatoria de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado.

En efecto, a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, realizado el pasado trece de enero de la presente anualidad, se solicitó a la responsable para que remitiera copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de conformidad con la Base Trigésima, punto número 1, de la Convocatoria señalada, a través del cual se determinó el número de Consejos Políticos Municipales que en cada municipio

representaría a los diferentes sectores, movimiento y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo a la copia certificada de la determinación que asumió la responsable, se señaló en el acuerdo único lo siguiente:

“ÚNICO.- Que mediante acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de fecha 1 de septiembre del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos acordó que es conveniente que los Sectores, Movimientos y Organizaciones en cada uno de los 37 municipios señalados en la convocatoria de referencia elijan conforme a su normatividad interna y propongan a esta Comisión, el mismo número de Consejeros Políticos Municipales que actualmente tienen como representación en el consejo municipal, mismos que se circunscriben a lo establecido en los estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido en sus artículos 70 fracción XII y 110 fracción XI en proporción al número de militantes afiliados, tal y como se desprende de la relación que se acompaña al presente como anexo I.”

Así las cosas, de la anterior transcripción, se desprende de manera clara que el acuerdo asumido por los órganos intrapartidarios para establecer el número de Consejeros Políticos para cada uno de los sectores, movimientos y organizaciones, se circunscribió a que se reprodujera la cantidad correspondiente a los Consejos Políticos Municipales que tuvieron vigencia en el periodo 2008 – 2011.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, en específico del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos visible en el expediente a foja 349 y 350 del sumario en que se actúa, del cual ya se encuentra transcrita la parte medular supra líneas, puede advertirse que la asignación de Consejeros para cada uno de los sectores, movimientos y organizaciones, fue en el mismo número que ya tenían y que se derivó de la integración de los Consejos Políticos para el periodo 2008 – 2011.

A tal acuerdo, se le adjuntó un cuadro con la integración de los Consejos Políticos Municipales 2008 – 2011, donde puede desprenderse con meridiana claridad cuál fue el número de

consejeros que le correspondió a los sectores, movimientos y organizaciones.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que en el mismo requerimiento formulado a la responsable el trece de enero de este año, también se le solicitó la información correspondiente para dilucidar cómo fue la distribución del número de Consejeros en los municipios que corresponda, de acuerdo a la Convocatoria del veinticinco de agosto del año dos mil once, necesitaban renovarse; dicha información se encuentra visible a foja 347 del sumario.

Del estudio de ambos documentos puede concluirse que efectivamente a los sectores, movimientos y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional, se les asignó, para el periodo 2011 – 2014, el mismo número de consejeros que tenía en la conformación de los Consejos Políticos Municipales correspondientes al periodo anterior, es decir, 2008 – 2011.

Debe decirse que de los documentos analizados no se puede desprender cuál fue el número que le correspondió a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en vista de que la misma fue excluida de manera indebida de los procesos internos de selección acorde a los argumentos que esta autoridad ya esgrimió y conforme a los cuales se consideró sustancialmente fundados los agravios estudiados en este punto.

Con lo anterior, y en vista de que se desconoce cuál es el número de Consejeros que correspondería a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, lo conducente es **modificar** la resolución reclamada, para el efecto de que se asignen a la mencionada Asociación, en cada municipio, un número de consejeros igual a los movimientos, organización y

sectores que hayan obtenido el mayor número de consejerías, en razón a que resulta evidente que la manera en que se distribuyeron las consejerías atinentes **se apartó totalmente de las disposiciones normativas antes referidas, conforme a las cuales se debía realizar tal asignación**; lo anterior en apego además de la garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido dicho número puede determinarse con toda claridad de acuerdo a la tabla elaborada por este órgano jurisdiccional con base en la información presentada por la autoridad responsable en donde con toda claridad se establece cuáles son los sectores, movimiento y organizaciones que obtuvieron el mayor número de Consejeros en cada uno de los municipios.

CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL	CAMPESINO	OBRERO	POPULAR	M.T.	FJR	ONMPRI
ABASOLO	6	4	4	4	4	4
APASEO EL GRANDE	5	5	4	4	4	4
ATARJEJA	5	3	3	3	3	3
CD. MANUEL DOBLADO	6	4	4	4	4	4
CELAYA	8	8	8	8	8	8
CORONEO	5	3	3	3	3	3
CORTÁZAR	5	5	4	4	4	4
CUERAMARO	4	4	4	3	3	3
DOLORES HIDALGO	6	4	4	4	4	4
DR. MORA	5	3	3	3	3	3
GUANAJUATO	4	4	4	4	4	4
HUANIMARO	5	3	3	3	3	3
IRAPUATO	8	8	8	8	8	8
JARAL DEL PROGRESO	4	4	4	3	3	3
JERECUARO	6	4	4	4	4	4
MOROLEON	4	4	4	4	4	4
OCAMPO	4	3	4	3	3	3
PENJAMO	8	4	4	4	4	4
PUEBLO NUEVO	5	3	3	3	3	3
PURÍSIMA DEL RINCÓN	6	4	4	4	4	4
SALAMANCA	5	5	5	5	5	5
SALVATIERRA	6	4	4	4	4	4
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	5	3	3	3	3	3
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	5	5	5	4	4	4
SANTA CATARINA	5	3	3	3	3	3
SANTA CRUZ DE	6	4	4	4	4	4

JUVENTINO ROSAS						
SANTIAGO MARAVATIO	4	3	4	3	3	3
SILAO	5	5	4	4	4	4
TARANDACUAO	5	3	3	3	3	3
TARIMORO	5	4	5	4	4	4
TIERRA BLANCA	5	3	3	3	3	3
URIANGATO	4	4	6	4	4	4
VALLE DE SANTIAGO	5	4	5	4	4	4
VICTORIA	5	3	3	3	3	3
VILLAGRAN	5	5	5	4	4	4
XICHU	5	3	3	3	3	3
YURRIRIA	6	4	4	4	4	4

A mayor abundamiento, debe señalarse que en la anterior conformación de los Consejos Políticos Municipales, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria ni siquiera estaba considerada, pues no tenía espacios asignados, razón de más para que en la integración de los nuevos Consejos, se respetaran tanto los Estatutos como la Convocatoria partidistas. Ante tales irregularidades, ponderando asimismo el principio de certeza vinculado a la subsistencia de los 37 Consejos Políticos Municipales, se arriba a la conclusión de que la mejor manera de colmar la pretensión de los enjuiciantes, sin afectar la existencia misma de los Consejos y la validez de su actuación, es la que ha quedado expuesta líneas arriba, con la cual se privilegia también el principio de maximización de los derechos fundamentales, a través del cual en caso de duda debe optarse por lo que represente un mayor beneficio a los justiciables.

En ese sentido, de acuerdo a la modificación ordenada, los consejos Políticos Municipales de referencia, en lo que atañe a los espacios que habrán de otorgarse a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., deberán quedar integrados de la siguiente manera:

CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL	CAMPESINO	OBRAERO	POPULAR	M.T.	FJR	ONMPRI	ANUR A.C.
ABASOLO	6	4	4	4	4	4	6
APASEO EL GRANDE	5	5	4	4	4	4	5
ATARJEA	5	3	3	3	3	3	5
CD. MANUEL DOBLADO	6	4	4	4	4	4	6
CELAYA	8	8	8	8	8	8	8

CORONEO	5	3	3	3	3	3	5
CORTÁZAR	5	5	4	4	4	4	5
CUERAMARO	4	4	4	3	3	3	4
DOLORES HIDALGO	6	4	4	4	4	4	6
DR. MORA	5	3	3	3	3	3	5
GUANAJUATO	4	4	4	4	4	4	4
HUANIMARO	5	3	3	3	3	3	5
IRAPUATO	8	8	8	8	8	8	8
JARAL DEL PROGRESO	4	4	4	3	3	3	4
JERECUARO	6	4	4	4	4	4	6
MOROLEON	4	4	4	4	4	4	4
OCAMPO	4	3	4	3	3	3	4
PENJAMO	8	4	4	4	4	4	8
PUEBLO NUEVO	5	3	3	3	3	3	5
PURÍSIMA DEL RINCÓN	6	4	4	4	4	4	6
SALAMANCA	5	5	5	5	5	5	5
SALVATIERRA	6	4	4	4	4	4	6
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	5	3	3	3	3	3	5
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	5	5	5	4	4	4	5
SANTA CATARINA	5	3	3	3	3	3	5
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	6	4	4	4	4	4	6
SANTIAGO MARAVATIO	4	3	4	3	3	3	4
SILAO	5	5	4	4	4	4	5
TARANDACUAO	5	3	3	3	3	3	5
TARIMORO	5	4	5	4	4	4	5
TIERRA BLANCA	5	3	3	3	3	3	5
URIANGATO	4	4	6	4	4	4	6
VALLE DE SANTIAGO	5	4	5	4	4	4	5
VICTORIA	5	3	3	3	3	3	5
VILLAGRAN	5	5	5	4	4	4	5
XICHU	5	3	3	3	3	3	5
YURRIRIA	6	4	4	4	4	4	6

En ese estado de cosas, al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados lo conducente es modificar la resolución reclamada, para el efecto de que se ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere como electos dentro de los Consejos Políticos Municipales para el periodo 2011-2014 a los consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., con base en las razones de hecho y de derecho invocadas y de acuerdo a la información contenida en el siguiente cuadro:

MUNICIPIOS	NÚMERO DE CONSEJEROS POLÍTICOS MUNICIPALES
CUERAMARO, GUANAJUATO, JARAL DEL PROGRESO, MOROLEON, OCAMPO Y SANTIAGO	4

MARAVATÍO	
APASEO EL GRANDE, ATARJEJA, CORONEO, CORTAZAR, DR. MORA, HUANIMARO, PUEBLO NUEVO, SALAMANCA, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SANTA CATARINA, SILAO, TARANDACUAO, TARIMORO, TIERRA BLANCA, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, VILLAGRÁN Y XICHÚ	5
ABASOLO, CD. MANUEL DOBLADO, DOLORES HIDALGO, JERÉCUARO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SALVATIERRA, SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, URIANGATO Y YURIRIA	6
CELAYA, IRAPUATO Y PÉNJAMO	8

En otro orden de ideas, asiste la razón a los enjuiciantes y deviene substancialmente fundado el agravio en el que aseveran que la responsable vulneró la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., al requerir al Presidente de su Comité Directivo Estatal Salvador Ramírez Argote, para que presentara una lista de las personas que integrarían el Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, donde acreditara tener representación la asociación que preside y en la que se deberían incluir a los recurrentes.

Lo anterior es así, porque efectivamente de acuerdo a los propios estatutos del Partido así como a lo establecido en la convocatoria respectiva, se pasa por alto que el procedimiento de elección en cada sector, movimiento y organización, debe ser regido en apego a sus propias normatividades internas, de manera democrática, respetando entre otras cuestiones la paridad de género, así como lo relativo a la inclusión de por lo menos una tercera parte de jóvenes de hasta 35 años de edad y cuidando una equitativa representación territorial; circunstancias que evidentemente soslayó la autoridad responsable al ordenar que dicha asignación se realizara mediante la elaboración de una lista por parte del Presidente de su Comité Directivo Estatal y donde además se tendrían que incluir a los recurrentes.

Ante lo fundado del agravio antes mencionado y en congruencia con todo lo antes expuesto, quedan insubsistentes las designaciones directas que la autoridad responsable había realizado en favor de los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera y Napoleón Jiménez González, en su carácter de representantes Estatal y municipales, respectivamente, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria como consejeros políticos municipales, quedando exceptuado de lo anterior el C. José Guadalupe Guillén Espitia, respecto del cual subsiste la designación que hizo la responsable de un espacio en el Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, habida cuenta que en este último caso la asignación se dio en su carácter de militante y no como representante de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Consecuentemente, la referida asociación, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar los procesos internos correspondientes, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones en cada uno de los consejos municipales, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar además los referidos incoantes, quedando de esta manera restituidos sus derechos político-electorales vulnerados pues tendrán la oportunidad de participar en los procesos electivos internos correspondientes.

Finalmente, quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados con antelación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, el agravio identificado en el inciso **A)** de la síntesis de agravios precedente deviene en parte **infundado** y en parte **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos:

En el agravio en análisis, los enjuiciantes plantean que la resolución combatida les ocasiona perjuicio en atención a que la misma carece de congruencia tanto interna como externa, ya que aun cuando la autoridad responsable les concede la razón en cuanto a los agravios expuestos, en lugar de revocar la convocatoria impugnada como lo habían solicitado, opta por concederles cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en la renovación del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no lo solicitaron en su impugnación primigenia.

En ese sentido, debe precisarse que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, la congruencia como principio rector de las sentencias emitidas por todo órgano que realice funciones jurisdiccionales o equivalentes se divide en dos tipos: la externa y la interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si al resolver un juicio o recurso, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Lo expuesto es acorde con el criterio obligatorio sustentado en la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 200 de la *“Compilación 1997-2010 – Jurisprudencia y tesis en materia electoral – volumen 1”*, con rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En el caso, como ya se adelantó, no le asiste la razón a los actores cuando aducen que la sentencia reclamada carece de congruencia tanto interna como externa, pues de un análisis minucioso a la resolución reclamada se puede advertir con meridiana claridad que la litis planteada en la impugnación primigenia consistió, en la indebida imposición de cubrir como requisito para la inscripción como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, la exhibición del documento en el que se acredite encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas

partidarias, estableciendo la obligación de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria; que los medios de impugnación precisados en la convocatoria ya no forman parte del derecho priísta vigente; que fue indebida la exclusión de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. de la convocatoria para la elección de los Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

Tales agravios, si bien fueron abordados de una manera muy general por la responsable, lo cierto es que en el Resolutivo Segundo de la resolución reclamada, se determina reconocer los derechos de los recurrentes y restituirles en ellos asignando a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. un número determinado de consejerías y asignando una consejería directa al enjuiciante que justificó su carácter de militante con interés en participar en dicho proceso de elección, por lo que se estima que lo resuelto, con independencia de que se encontrara o no debidamente fundado y motivado, sí fue congruente externamente con lo que fuera el fondo de la litis planteada.

Además la resolución impugnada también goza de congruencia interna, pues sus considerandos son acordes con lo que se estableció en los puntos resolutivos, cuestiones todas éstas que ponen de manifiesto lo infundado del agravio.

Al margen de lo anterior, debe decirse que no por el hecho de que los enjuiciantes hubieran señalado como una de sus pretensiones la revocación de la convocatoria, la autoridad responsable estaba constreñida indefectiblemente a conceder dicha pretensión por el simple hecho de que resultaran fundados sus agravios, pues para que esto fuera jurídicamente viable, era

necesario que las violaciones cometidas en la convocatoria fueran de una gravedad tal que sólo revocando la convocatoria sería posible restituirles a los quejosos en sus derechos político-electorales vulnerados.

Tales situaciones en la especie no acontecieron, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, la reparación ordenada por la autoridad responsable en la sentencia combatida, aunada a la modificación decretada en el considerando anterior, son suficientes para resarcirles a los enjuiciantes en los derechos político-electorales que les pudieron haber sido vulnerados con la emisión de la convocatoria primigeniamente impugnada, lo cual actualiza la inoperancia del agravio de mérito.

Lo anterior es así, pues quienes representaron a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, obtuvieron con la modificación a la resolución intrapartidista señalada, una reparación total a los derechos que les fueron vulnerados con su indebida exclusión de la convocatoria atinente, al reconocerse el derecho de la referida asociación, de integrar los Consejos Políticos Municipales del Partido y otorgarse el número de consejeros que en cada uno de ellos le corresponde, una vez que se lleven a cabo los procesos internos correspondientes acorde a lo ya resuelto en el considerando décimo primero de esta resolución; así como al otorgársele al impugnante José Guadalupe Guillén Espitia, de manera directa, un espacio en el Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, lo cual era precisamente, el fin último que perseguía con su interés en participar en el referido proceso electivo, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

DÉCIMO TERCERO.- En otro orden de ideas, los agravios identificados con los incisos **C), D), E) y G)** sintetizados con antelación, devienen **infundados e inoperantes**.

En efecto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida al pretender restituirles en sus derechos político-electorales violados, incorporándolos de manera individual a los Consejos Políticos Municipales, vulneró su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas con la emisión de la convocatoria, sin resolver el verdadero problema de fondo, consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios de los referidos Consejos Políticos Municipales; además de que, en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, los accionantes adujeron falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Igualmente, sostienen que no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les

impidió formar una planilla, que se conforma con cientos de militantes en números diferentes según el municipio de que se trate, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba hacer un pago de cientos de miles de pesos para poder registrar una planilla, lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro de los Consejos Políticos Municipales.

Adicionalmente, aducen falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó, los cuales a su decir ya no forman parte del derecho priísta vigente.

De igual forma, los enjuiciantes plantean que desde la impugnación primigenia se inconformaron en contra de que la conducción del proceso se llevara a cabo por la Comisión Estatal de Proceso Internos, pues bajo su óptica, dicho órgano carece en absoluto de competencia para llevar a cabo el proceso interno de elección de los Consejeros Políticos Municipales. Manifiestan que en la resolución impugnada, la responsable fue omisa al no analizar dicho agravio, con el pretexto de que no tenía caso hacerlo, al haberse restituido a los quejosos en su derecho violado.

Finalmente, agregan que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias, por lo que solicitan la

revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

En ese tenor, lo infundado de los agravios en análisis radica en que resulta inexacto o erróneo suponer o afirmar como lo hace la parte actora, que el proceder de la responsable vinculado a la restitución de derechos ordenada solo respecto de los impugnantes, haya inhibido la posibilidad de que éstos estuvieran en aptitud de formar una planilla formada por cientos de militantes en números diferentes según el municipio de que se trate y sus respectivos suplentes y pudieran contender en condiciones de equidad por la totalidad de los espacios destinados para consejeros electos por la militancia, pues lo cierto es que en el juicio que se resuelve, no se inconformaron un número suficiente de militantes como para que pudieran conformar una planilla.

Lo anterior es así, si se considera que sólo 5 personas se inconformaron con la convocatoria, de los cuales José Guadalupe Guillén Espitia es militante y los cuatro restantes son dirigentes de la mencionada asociación, a saber: Salvador Ramírez Argote como Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en Guanajuato; Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González, como Presidentes de los Comités Directivos Municipales de la Asociación de la Unidad Revolucionaria en Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente; por ende los últimos cuatro señalados, que por ser dirigentes de una organización del partido, se encuentran impedidos para contender al cargo de consejeros políticos electos por el procedimiento de elección directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de los estatutos, y como los propios impugnantes lo refieren, se requiere de cientos de aspirantes candidatos a consejeros propietarios e igual número de suplentes para la conformación de

una planilla, por lo que resulta obvio que no impugnaron un número suficiente de militantes que pudieran eventualmente haber integrado tal planilla.

En tales condiciones, es evidente que si la responsable hubiera optado por otro tipo de restitución, como por ejemplo, que las disposiciones de la convocatoria que se consideraron ilegales no se aplicaran a los impugnantes, éstos no alcanzarían su pretensión final de formar parte del Consejo Político, al no haberse inconformado en contra de dicha convocatoria el número de militantes suficiente para evidenciar en cantidad, el número suficiente de aspirantes a conformar una planilla, situación que pone de manifiesto la inoperancia del argumento en estudio.

Conforme a lo antes expresado, si bien la decisión de la responsable ciertamente pretende subsanar las irregularidades acontecidas en la emisión de la convocatoria primigeniamente impugnada, no menos veraz resulta que fue con el fin de resarcir a los inconformes en sus derechos político-electorales vulnerados, resultando irrelevante si la tesis que lleva por rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” resulta aplicable o no a diversos actos que no se consideran públicos, pues la finalidad pretendida por la responsable fue resarcir esos derechos vulnerados, sin causar una afectación mayor a quienes participaron en dicho proceso electivo.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, las violaciones a la convocatoria no fueron de una gravedad tal que sólo revocando la convocatoria fuera posible restituirles a los quejosos en sus derechos político-electorales vulnerados. Por tal motivo, la

reparación ordenada por la autoridad responsable en la resolución combatida, aunada a la modificación decretada en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, son suficientes para lograr el resarcimiento íntegro a tales derechos.

Además, debe considerarse que los enjuiciantes no tienen a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos en beneficio de quienes pudieron verse afectados con la convocatoria y no la impugnaron, pues sólo los partidos políticos gozan de esa facultad, como entidades de interés público.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones difusas, porque tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales que tienen asignados (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, secreto y directo.

En cambio, para la tutela directa de derechos subjetivos, se establecen acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que puedan verse afectados en forma individual y directa por determinados actos, como es el caso típico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación federal como en la particular del Estado de Guanajuato.

Apoya las consideraciones de los dos párrafos precedentes la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva

por rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”** Consultable en el sitio web *www.trife.gob.mx*

Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo o difuso sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos.

Lo anterior, es congruente además con el principio de relatividad de las sentencias, según el cual, por regla general, las situaciones jurídicas creadas únicamente pueden beneficiar o perjudicar sólo a las partes en pugna, y en el caso no se podría reparar presuntos derechos de quienes en su momento no se inconformaron con la convocatoria atinente.

Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de que la responsable se haya pronunciado claramente o no respecto de lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; o bien respecto de si fue errónea o no la afirmación de la responsable en el sentido de que todos los impugnantes presentaron constancias con las que acreditaron estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias; o sobre aquel en el que se controvertió lo relativo a la vigencia dentro del derecho priísta de los medios de impugnación que se establecieron en la convocatoria; o incluso si la Comisión Estatal de Procesos Internos carecía de competencia para llevar a cabo el proceso interno de elección de Consejeros Políticos Municipales, lo cierto es que de existir esa falta de exhaustividad

alegada, en nada perjudica a los enjuiciantes pues como se ha reiterado, sus derechos han sido reparados en su totalidad.

De ahí lo infundado e inoperante de este último grupo de agravios en análisis.

Consecuentemente, queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se considere como electo al Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, al militante activo José Guadalupe Guillén Espitia, en los términos precisados por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-003/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro de los Consejos Políticos Municipales para el periodo 2011-2014 a los consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en cada uno de los municipios del Estado, de conformidad con la última tabla inserta en la parte final del Considerando Décimo Primero de la presente resolución, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la información relativa, por parte de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ocurra el cumplimiento ordenado en el párrafo anterior, copia certificada de las constancias respectivas.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se apercibe a los órganos partidistas responsables que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar los procesos internos correspondientes, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones en cada uno de los Consejos Políticos Municipales, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables.

SEXTO.- Queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se considere como electo del Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, al ciudadano José Guadalupe Guillen Espitia, en los términos precisados en dicha resolución.

Notifíquese personalmente a los accionantes, así como al tercero interesado Antonio Eugenio Mendoza Ramírez en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; Igualmente a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional como autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, por conducto del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en su domicilio oficial; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -